

INFORME SECRETARIAL. - En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble objeto de hipoteca, con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo de conciliación llevado a cabo en el proceso de SIMULACION No. 2018-00179. Sírvese proveer.

Guacarí, 08 de septiembre de 2023.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1626

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	PAULA VANEGAS REYES
APODERADO	ALBA NIDIA REYES REYES
DEMANDADO	CLAUDIA CRISTINA ARAQUE
RADICACIÓN	763184089001-2017-00382-00

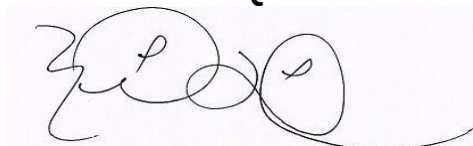
Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que es la parte demandante quien solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble cautelado en este trámite identificado bajo el folio de matrícula No. 373-42771, petición que a la vez ha sido coadyuvada por la parte pasiva con la finalidad de dar cumplimiento a la audiencia de conciliación que se surtió el 06 de abril del 2021, dentro del proceso de SIMULACION, radicado No.2018-00179 que se tramita en este Despacho, la hipoteca sigue vigente hasta tanto se cumpla dicho acuerdo.

Por ser procedente su petición, se accederá a ello tal como lo permite el canon 597 numeral 1 del CGP. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Primero. - LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble objeto de este trámite con garantía real, que se identifica con el folio de matrícula No. **373-42771** de la Oficina de Registro de Buga, con la finalidad de dar cumplimiento a la audiencia de conciliación que se surtió el pasado 06 de abril del año 2021, dentro del proceso de SIMULACION, radicado bajo el No. 763184089001-2018-00179 que se tramita en este mismo Despacho; líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

Constancia.-
12 de septiembre de 2023. Se libra el Oficio No.739

Secretaria

Constancia secretarial.

10 de Julio de 2020. En la fecha informo a la señora Juez del presente asunto liquidatorio de sucesión intestada para la realización de la Audiencia de Inventario y Avalúos; sírvase proveer.-

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI VALLE DEL CAUCA**

Carrera 8 No. 4-30 - Estación de Policía

J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1619

PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESION INTESTADA - ACUMULADA
DEMANDANTE	ALIRIO ANTONIO AGUDELO REYES Y OTROS
APODERADO	LUZ DEICY AGUDELO GIRALDO
DEMANDADO	MARIA JESUS REYES RODRIGUEZ y GERARDO ANTONIO AGUDELO CANO
RADICACIÓN	763184089001-2017-00393-00

A Despacho el presente asunto en el que el Curador Ad litem designado a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, señor GERARDO ANTONIO AGUDELO CANO, ha contestado la demanda y con ello ha advertido falencias puntuales del proceso que se adelanta, en cuanto a:

Respecto de la MARIA DIOSELINA AGUDELO REYES, se observa que su registro civil de nacimiento figura únicamente como DIOSELINA.

Similar defecto ocurre en cuanto a la señora MARIA BENILDA AGUDELO REYES, toda vez que su registro civil de nacimiento figura únicamente como BENILDA.

Y, en cuanto a la señora VIRGELINA AGUDELO REYES, se observa que su registro civil de nacimiento quedó registrada VIRGELINA AGUDELO, careciendo de su segundo apellido.

Con lo anterior se considera necesario requerir a las demandantes para que se corrija o aclaren estas inconsistencias, antes de la realización de la audiencia para INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES que debe señalarse, sobre los bienes que ahora ha dejado el señor GERARDO ANTONIO AGUDELO (qepd), ocurriendo entonces que deba liquidarse el 100% del inmueble que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-20437** de la Oficina de Registro de Buga y que se ubica en la Vereda Santa Rosa de Tapias.

Además de dejar en conocimiento de los interesados el escrito de contestación de la demanda, puesto que únicamente se ha presentado la excepción innominada.

Como corolario, se realiza la revisión del trámite surtido, en aplicación de lo dispuesto en el canon 132 del Código General del Proceso y es obligatorio tener en cuenta que, con memorial adiado a 02 de febrero de 2020, se han presentado a este trámite las señoras **GLORIA AGUDELO REYES, FLOR DE MARIA AGUDELO DE ALZATE y MARIA REGINA AGUDELO REYES**, de quienes se allega el respectivo memorial poder conferido a los abogados LUZ DEICY AGUDELO GIRALDO y HECTOR DARIO CAICEDO, con los cuales se presentó copia auténtica de sus respectivos registros civiles de nacimiento.

Debiendo entonces dejar sin efecto alguno los proveídos adidos a 18 de mayo del año 2018 y 02 de noviembre de la misma anualidad, por medio de los cuales se dispuso que su silencio (conforme el canon 492 CGP), debía acogerse como REPUDIO frente a la herencia, que en su momento había dejado la causante MARIA DE JESUS REYES. Debiendo entonces acogerlas como parte interesada, en su condición de **HIJAS** de los causantes MARIA DE JESUS REYES y GERARDO ANTONIO AGUDELO CANO.

Por tal motivo, en aras de impulsar el trámite respectivo, se dará aplicación a lo establecido en el conforme el artículo 501 y 502 del estatuto procesal ya citado, por lo cual el Juzgado.

DISPONE:

Primero. - REQUERIR a la parte actora para que sirvan corregir las falencias que se han señalado en la parte motiva de esta providencia, y que ha advertido el Dr. JAIRO LOPEZ GONZALEZ, en su condición de Curador ad litem que representa a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GERARDO ANTONIO AGUDELO (qepd), deberá allegarse la corrección de manera previa a la diligencia que a continuación se señala.

Segundo. - PONER EN CONOCIMIENTO el escrito de contestación de la demanda, allegado por el señor Curador ad litem.

Tercero. - DEJAR SIN EFECTO alguno los proveídos adidos a 18 de mayo del año 2018 y 02 de noviembre de la misma anualidad, por medio de los cuales se dispuso que el silencio ante la citación y notificación de las señoras **GLORIA AGUDELO REYES, FLOR DE MARIA AGUDELO DE ALZATE y MARIA REGINA AGUDELO REYES**, debía acogerse como REPUDIO frente a la herencia, que en su momento había dejado la causante MARIA DE JESUS REYES.

Cuarto. - RECONOCER la calidad de **HEREDERAS** a las señoras **GLORIA AGUDELO REYES (cc 31.490.179), FLOR DE MARIA AGUDELO DE ALZATE (cc 31.264.290) y MARIA REGINA AGUDELO REYES (cc 66.676.973)**, en su condición de HIJAS de los causantes **MARIA DE JESUS REYES (CC 29.986.363)**

Quinto.- ACOGER que las interesadas aceptan la herencia con *beneficio de inventario*, pues se ha guardado silencio al respecto en el memorial poder suscrito a la abogada LUZ DEICY AGUDELO GIRALDO.

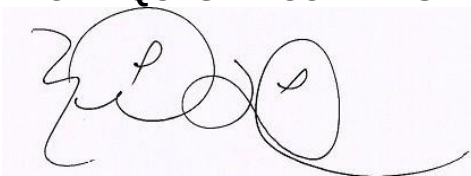
Sexto. - RECONOCER personería a la abogada **LUZ DEICY AGUDELO GIRALDO**, identificada con la C.C. 31.426.155 expedida en Cartago (V) y portadora de la T.P. No. 254.710 del CSJ, para que represente los intereses de las herederas ahora reconocidas, bajo los parámetros y facultades conferidas en el memorial poder a su favor, dentro del presente proceso de sucesión, acogiendo que se confiere además

la facultad para presentar inventarios y avalúos y el trabajo de partición. Y como apoderado sustituto al abogado HECTOR DARIO CAICEDO, identificado con la C.C. 16.616.451 expedida en Cali (V) y portador de la T.P. No. 66.129 del CSJ, con la advertencia de que no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

Séptimo. - SEÑALAR como fecha el día **9 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de presentación de **INVENTARIOS y AVALUOS ADICIONALES** de los bienes y deudas del ahora causante GERARDO ANTONIO AGUDELO. La diligencia se adelantará de forma virtual, oportunamente se informará las claves para el acceso a la diligencia por el aplicativo LifeSize.

Octavo. - INSTAR a la parte activa para que en dicha diligencia de inventarios y si el curso de ella lo permite, para que presente el escrito de partición y de esta forma adelantar en una misma audiencia el trámite de la sucesión hasta su finalización, acorde la permisión expresa de que trata el inciso final del canon 507 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nhora Elena Palomino Quintero', is written over a light purple rectangular background.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 1635

Rad. 2018-00092-00

Guacarí-Valle, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta por LAUREANO GOMEZ CABRERA, a través de apoderado judicial en contra de HORACIO VIVEROS NAGLES, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$20.856.452,38, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, septiembre 12 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 1642.

Radicación No. 2021-00205-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guacarí, Valle del Cauca, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra SIXTA TULIA MONTAÑO SINISTERRA, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el mes de agosto del 2023.

SEGUNDO: CANCELENSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: COMUNIQUESELE a la señora, LAURA MARCELA VERGARA GARCIA quien actuó como secuestre dentro de este asunto informándole, que sus funciones han cesado, que debe hacer entrega a la demandada del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 373-124911, ubicado en la calle 5B Sur No. 1B - 71 de Guacarí, Valle, igualmente deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión ante este despacho Judicial, si lo cual se le fijaran honorarios definitivos. LÍBRESE el oficio respectivo.

CUARTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO, sobre un fondo blanco.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1639

Rad. 2021-00342-00

Guacarí-Valle, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra DIEGO FERNANDO VELEZ ESCOBAR y ANLLY TATIANA VALENCIA GALVIS, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 33.971.294,67 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

INFORME SECRETARIAL. - En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se ha presentado una nueva demanda para **ACUMULAR** al proceso ejecutivo singular seguido en contra de la señora **DORIA AMPARO MOSQUERA CAICEDO**. Sírvase proveer.
Guacarí, 11 de septiembre de 2023.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacarí@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1626

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CRÉDITO COOPHUMANA
APODERADO	LUZ MARIA ORTEGA BORRERO
DEMANDADO	DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO
RADICACIÓN	763184089001-2022-00197-00

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de acumulación de demanda presentada contra la señora **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO** solicitada por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE COOPSOLUCIONARE** (Nit 901.531.696-2), representada legalmente por el señor DANIEL ALEJANDRO PLAZA MORENO (cc 1.143.980.783), solicitando a su vez se le otorgue personería jurídica para actuar en su nombre y representación.

La demanda que pretende **COOPSOLUCIONARE**, a la que ya existe en este juzgado es contra la misma persona natural, de la que se verifica que reúne los requisitos consagrados en los artículos 75,76, 77, 488 y 540 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el Juzgado considera viable la acumulación y, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - DECRETAR la acumulación de la demanda de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE COOPSOLUCIONARE** (Nit 901.531.696-2), al proceso ejecutivo de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CRÉDITO COOPHUMANA** (Nit 90.531.696-2) contra la señora **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO** (cc 29.539.362), radicado bajo el No. 763184089001-2022-00197-00, que se tramita en este Despacho Judicial. Proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, adiado a 15 de noviembre del año 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR a la demandada, señora **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO**, persona mayor de edad y residente en este municipio,

Pagar a favor de: la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE COOPSOLUCIONARE**, representada legalmente por el señor DANIEL ALEJANDRO PLAZA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.980.783, las siguientes sumas de dinero:

Título valor PAGARÉ No. 10076 de fecha 06 de enero de 2023.

2.1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000)** por concepto de capital.

2.2. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS MCTE (\$1.867.114)**, correspondientes a intereses de plazo liquidados al 1.8% sobre el capital desde el seis (06) de enero de Dos mil veintitrés (2023) hasta el día seis (06) de junio de Dos mil veintitrés (2023).

2.3. Por los intereses de mora: a la tasa máxima legal que determine la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las normas vigentes a partir del siete (07) de junio dos mil veintitrés (2023) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por concepto de costas y gastos que genere esta obligación, se resolverá en la oportunidad respectiva.

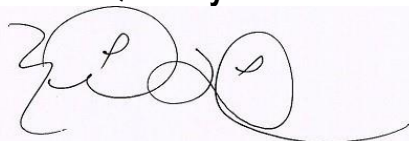
TERCERO. - NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos que indica el artículo 463 numeral 1° del Código General del Proceso (**POR ESTADOS**). Hágasele saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. - SUSPENDER el pago a los acreedores de la señora **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO**

QUINTO. - EMPLACESE de conformidad con el artículo 108 del C.G.P, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la aquí deudora, conforme lo indica el numeral 2° del Art. 463 del estatuto procesal ya citado. Atendiendo la reforma de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. - RECONOCER personería al señor **DANIEL ALEJANDRO PLAZA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.980.783 para que actúe dentro de este trámite como representante legal del demandante en acumulación de demanda en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1604

Rad. 2022-00207-00

Guacarí-Valle, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora ANYI YULIETH CIFUENTES MOSQUERA, a través de apoderado judicial y representación de su menor hijo JPGC, en contra JHOJAN ARLEY GIL TORRES, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 6.578.589 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1637

Rad. 2022-00331-00

Guacarí-Valle, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, a través de apoderado judicial en contra de FABER HENAO PEREZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$9.070.732, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE**

Auto interlocutorio No. 1638

Rad. 2022-00333-00

Guacarí-Valle, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAPI, a través de apoderado judicial en contra de JENNIFER RODRIGUEZ GARCES, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$2.285.357, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente, vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$99.000, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de **\$2.384.357.**

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE**

Auto interlocutorio No. 1636

Rad. 2022-00344-00

Guacarí-Valle, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$21.312.994,19, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente, vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$972.000, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de **\$22.284.994,19.**

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE**

Interlocutorio No. 1631
Radicación 2023-00382-00
Motivo: RECHAZAR DEMANDA
Guacarí, Valle, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la demanda EJECUTIVA, propuesta por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" mediante mandatario judicial contra ALEJANDRA NATHALY RESTREPO PINTA; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

En lo relacionado al escrito de terminación del proceso presentado por la parte demandante, el juzgado no dará trámite al mismo, en razón a que la presente demanda se encontraba en turno para su respectivo rechazo.

Así las cosas, mediante auto interlocutorio No. 1410 de agosto 15 de 2023, se inadmitió la demanda porque una vez revisada la misma, el Despacho pudo observar que adolecía de defectos formales, por lo cual la parte interesada debía aclarar este aspecto ante el Despacho, lo cual no hizo. En ese sentido el Juzgado, no tendrá por subsanada la demanda, por cuanto no se atempero a lo ordenado en el auto que la inadmitió

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR trámite al escrito de terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, propuesta por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" mediante mandatario judicial contra ALEJANDRA NATHALY RESTREPO PINTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

CUARTO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.